



Expediente Número: FTU - 760754/2000 **Autos:**
PARTIDO POPULAR s/RECONOCIMIENTO DE
PERSONALIDAD JURÍDICO POLÍTICA **Tribunal:**
JUZGADO FEDERAL N°1 DE SANTIAGO DEL
ESTERO / JUZGADO FEDERAL DE SANTIAGO DEL
ESTERO - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO
SANTIAGO DEL ESTERO)
SEÑOR JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL:

Pedro Eugenio Simón, Fiscal Federal con competencia electoral, en los autos caratulados **“PARTIDO POPULAR s/ RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICO POLÍTICA” Expte. FTU 760754/2000**, a V.S. respetuosamente digo:

1. OBJETO

Que, respondiendo la vista conferida respecto a la solicitud de cambio de nombre de la agrupación política **Partido Popular** por **Movimiento Viable**, vengo a expedirme respecto de las impugnaciones deducidas por las agrupaciones **Compromiso y Participación Ciudadana** y **Frente Renovador** contra dicha solicitud, adelantando que este Ministerio Público Fiscal no acompañara las mismas por las razones que se exponen a continuación.

En efecto, del examen integral de las constancias de autos, de los escritos opositores, de la documentación acompañada y de lo acontecido en la audiencia celebrada en fecha 14 de abril de 2026, este Ministerio Público Fiscal concluye que **las objeciones articuladas no logran exteriorizar una lesión jurídica concreta, actual y objetivable al orden público electoral tutelado por la Ley 23.298, por lo que corresponde su rechazo.**

1. ANTECEDENTES DE RELEVANCIA

Surge de autos que el Partido Popular, por intermedio de su apoderado, puso en conocimiento del Tribunal la decisión adoptada por su Congreso Provincial de modificar la denominación partidaria y pasar a identificarse bajo el nombre “Movimiento Viable”, acompañando acta congresal y documentación partidaria pertinente.

Conferido el traslado legal, comparecieron las agrupaciones antes mencionadas formulando impugnación y sosteniendo —con diversa amplitud argumental— que la denominación carecería de novedad y distintividad; existiría una apropiación de una identidad política preexistente; se configuraría una maniobra de simulación, fraude



institucional y desviación de poder y se provocaría confusión en el electorado. Tales postulaciones fueron luego ratificadas en audiencia fijada al efecto en los términos del art. 62 de la Ley 23.298.

1. POSTURA FISCAL

Conforme han quedado expuestos los hechos y los argumentos desplegados por las partes, entiendo que la controversia debe resolverse bajo las previsiones de los arts. 7, 14, 16, concordantes y subsiguientes de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos antes citada.

Dicho plexo legal establece que el nombre partidario constituye un elemento de identificación jurídica y electoral cuya tutela persigue evitar superposiciones registrales, captación indebida de adherentes y confusión del cuerpo electoral.

Sobre el particular, la Cámara Nacional Electoral ha sostenido de modo reiterado que “El sistema adoptado por la ley 23.298 en materia de nombre partidario, símbolos y emblemas, tiene por finalidad procurar la nítida identificación de los partidos políticos y, con ello, preservar la genuina expresión de la voluntad política del ciudadano”.

Asimismo, señaló que “El sistema de la ley 23.298 procura eliminar la confusión del electorado y la captación indebida de adherentes” y que “el derecho al nombre partidario no constituye un privilegio monopolista o un derecho absoluto, cuando razonablemente no exista confusión con otro”.

De ello se desprende que la doctrina del Tribunal es inequívoca en el sentido que **la sola existencia de reparos políticos, afinidades históricas o disconformidades subjetivas no autoriza la denegación del nombre pretendido y que solo habilita la intervención negativa del órgano jurisdiccional la comprobación de una concreta e idónea afectación a la diferenciación exigida por la ley.**

Analizadas en dicho marco legal y jurisprudencial las impugnaciones formuladas tenemos que el primer escollo insalvable que presentan las mismas radica en que **ninguna de ellas logra acreditar la existencia actual, vigente y jurídicamente operativa de una agrupación política reconocida en este distrito bajo la exacta denominación “Movimiento Viable” cuyo derecho exclusivo pudiera resultar lesionado.**

Esto constituye una omisión estructural en cualquier planteo impugnatorio porque el art. 16 de la Ley 23.298 protege denominaciones partidarias incorporadas al sistema registral electoral, no percepciones históricas, evocaciones personales o auto adjudicaciones simbólicas.



Es decir, **la justicia electoral tutela derechos partidarios jurídicamente configurados; no nostalgias políticas ni capitales discursivos autoproclamados.**

La referencia que hacen los impugnantes a una fuerza política otrora existente o a una trayectoria de determinados dirigentes no satisface el estándar legal de incompatibilidad nominativa. No hay en autos demostración de colisión registral cierta. Y sin colisión registral cierta, el impedimento jurídico decae.

A ello debemos adicionar que las impugnaciones se apoyan ostensiblemente en una idea de “apropiación” de identidad política. Sin embargo, el razonamiento parte de una premisa jurídicamente errónea: confundir una identidad político-afectiva o una pertenencia histórica con un derecho exclusivo oponible erga omnes dentro del sistema de partidos.

La jurisdicción electoral no está instituida para resolver quién se considera heredero moral de una experiencia partidaria pretérita. Sino que, por el contrario, la jurisdicción está instituida para verificar el cumplimiento de los requisitos legales, en el caso, si existe lesión concreta al régimen legal de registración, si existe superposición de identificación y si existe riesgo cierto de error en la voluntad del elector, deber fundamental a tutelar por la justicia electoral.

Pretender que la sola invocación de una afinidad histórica con determinada locución semántica impida a otro partido con personería vigente redefinir su denominación importaría sustituir el régimen legal de derechos ciertos por un régimen de vetos políticos subjetivos, siendo ello manifiestamente inadmisibles.

En este marco, relacionado a la necesidad de evitar la confusión y respetar la voluntad del elector, los impugnantes repiten en forma insistente la expresión “confusión del electorado”, pero no acompañan ningún elemento serio que permita transformar esa afirmación en un juicio de probabilidad objetiva.

En efecto, no acreditan que coexistan simultáneamente dos agrupaciones reconocidas con igual denominación; ni similitud de siglas oficialmente registradas; o identidad de emblemas; ni afectación del padrón de afiliados; captación efectiva de adherentes; ni precedente electoral concreto que exteriorice desorientación ciudadana.

La Cámara Nacional Electoral ha sido clara al exigir una **“clara y razonable distinción”** entre los nombres considerados en su conjunto, descartando impugnaciones asentadas en semejanzas parciales o asociaciones conjeturales.

Aquí esa distinción no aparece jurídicamente desvirtuada.

Lo que existe es **una hipótesis argumentativa de incomodidad política** pero no una prueba de confusión electoral en los términos exigidos por la Ley 23.298.



Por último, y sin perjuicio de la inconsistencia material de los argumentos vertidos, corresponde señalar que las agrupaciones comparecientes tampoco logran exteriorizar con la claridad exigible cuál sería el interés jurídico directo, actual y específicamente tutelado por el ordenamiento electoral que resultaría afectado con la modificación de denominación pretendida.

En efecto, ni Compromiso y Participación Ciudadana ni Frente Renovador invocan ser titulares registrales de la denominación “Movimiento Viable”, ni acreditan poseer reconocimiento partidario vigente bajo nombre idéntico o semejante que pudiera verse desplazado, confundido o jurídicamente interferido. Su oposición aparece edificada, antes bien, sobre referencias históricas, afinidades dirigenciales, pertenencias políticas pretéritas y una autoproclamada vinculación moral con determinada identidad partidaria.

Pero ninguna de esas circunstancias configura por sí misma un interés jurídico cualificado en los términos exigidos por el derecho electoral para erigirse en obstáculo legítimo frente a una decisión orgánica adoptada por una agrupación con personería vigente.

La Cámara Nacional Electoral ha sostenido de modo uniforme que, en materia de reconocimiento, registración y desenvolvimiento de los partidos políticos, las oposiciones de terceros solo resultan atendibles cuando media una afectación concreta a derechos electorales propios, ciertos y jurídicamente verificables, no siendo suficiente la mera disconformidad política o la invocación de perjuicios conjeturales.

Es decir, **los impugnantes no comparecen aquí como titulares de un derecho lesionado, sino como contradictores políticos de una estrategia partidaria ajena** y esa calidad no alcanza para paralizar o frustrar una petición que, prima facie, se inserta dentro del ámbito de autoorganización permitido por la Ley 23.298.

Expuesto lo que antecede y que sería suficiente para rechazar las impugnaciones, es deber de este Ministerio Público Fiscal tratar todos los argumentos expuestos. En dicho norte no puedo dejar de advertir que los escritos opositores se encuentran atravesados por expresiones de fuerte carga retórica —“simulación”, “fraude institucional”, “uso instrumental del sello”, “desviación de poder”— pero con notable orfandad de correlato jurídico verificable. En efecto, no se demuestra falsedad del acto congresal donde se adoptó la nueva denominación partidaria, ilegitimidad estatutaria de la decisión, violación procedimental interna, coexistencia prohibida de personerías, ni utilización de documentación apócrifa. Es decir, se formula una imputación institucional severa sin soporte normativo idóneo.

Y en materia de limitación de derechos políticos ello resulta particularmente grave porque las restricciones al desenvolvimiento autónomo de una agrupación no pueden fundarse en sospechas



narrativas ni en juicios de intencionalidad subjetiva, sino exclusivamente en infracciones ciertas al orden legal.

Como argumento adicional, pero no por ello menos importante de destacar, debo referir al hecho que, en materia de partidos políticos, la justicia electoral no se encuentra llamada a arbitrar disputas por liderazgo, representatividad histórica o apropiación de capital simbólico entre sectores partidarios; por el contrario, su competencia es de control de legalidad objetiva.

Pretender extender ese control hacia la valoración de si un nombre “representa mejor” a una corriente política, o si determinados dirigentes se sienten desplazados por su utilización, implicaría un indebido corrimiento desde la jurisdicción electoral hacia la disputa partidaria y ello lesionaría frontalmente la autonomía de las agrupaciones, el pluralismo político y la libertad de reorganización institucional que la ley expresamente reconoce.

Aceptar una tesis contraria equivaldría a petrificar el sistema de partidos sobre percepciones de pertenencia subjetiva, habilitando a terceros a bloquear cualquier redefinición nominativa por la sola invocación de un supuesto derecho moral sobre palabras o conceptos. Ese no es —ni puede ser— el sentido de la Ley 23.298.

Por todo lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal estima que la modificación peticionada es jurídicamente válida dado que proviene de una decisión orgánica interna adoptada por un partido con personería vigente; no se acreditó incompatibilidad registral actual con otra agrupación reconocida; no se demostró riesgo serio, concreto y objetivable de confusión electoral y las invocaciones de fraude institucional, simulación y desviación de poder no pasan de constituir afirmaciones conjeturales carentes de suficiente basamento normativo y probatorio y, adicionalmente, las agrupaciones opositoras no exteriorizan un interés jurídico directo y calificado que las habilite a erigirse en custodios procesales de una denominación sobre la cual no ostentan titularidad registral alguna.

En consecuencia, **las impugnaciones deducidas aparecen como intentos de obstaculización política desprovistos de entidad jurídica bastante para restringir el ejercicio legítimo de la autonomía nominativa partidaria.**

IV. PETITORIO

En virtud de lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por evacuado el traslado conferido.
2. Se rechacen las impugnaciones formuladas por Compromiso y Participación Ciudadana y Frente Renovador.



3. Oportunamente, se haga lugar a la solicitud de modificación de denominación promovida por el Partido Popular, aprobándose el cambio de nombre requerido por el de Movimiento Viable.

Fiscalía Federal, 30 de abril de 2026